

## AUTO N. 05136

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo concluido en el **Concepto Técnico 06611 del 10 de julio de 2015**, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el **Auto 02679 del 24 de agosto de 2015**, en contra de la señora **YULI ANDREA CARDENAS REINA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.901.192, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CEVICHERIA ARRECIFE**, ubicado en la Carrera 78B No. 01-47 de la Localidad de Kennedy de ésta ciudad; con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

En aras de notificar el precitado acto administrativo se remitió radicado 2015EE165672 del 02 de septiembre de 2015, y ante la imposibilidad de adelantar notificación personal por la no comparecencia se notificó por aviso el 19 de noviembre de 2015.

Mediante la **Resolución 01313 del 24 de agosto de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, impuso medida preventiva consistente en el **DECOMISO** de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso, instalada en la Carrera 78B No. 01-47 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, a

la señora **YULI ANDREA CARDENAS REINA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.901.192, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CEVICHERIA ARRECIFE**. Dicho acto administrativo quedó comunicado a la Alcaldía del Local de Kennedy de esta ciudad por medio del radicado 2015EE160700 del 27 de agosto de 2015.

Posteriormente, por medio del **Auto 01171 del 28 de junio de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la señora **YULI ANDREA CARDENAS REINA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.901.192, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CEVICHERIA ARRECIFE**, así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular a la señora **YULI ANDREA CARDENAS REINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.901.192, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CEVICHERIA ARRECIFE**, identificado con matrícula No. 0002163197, ubicado en la Carrera 78 B No. 01-47 de la localidad de Kennedy de esta ciudad; a título de dolo, los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

**CARGO PRIMERO:** *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, ya que el establecimiento cuenta con más un aviso por fachada de establecimiento.*

**CARGO SEGUNDO:** *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría. (…)*”

Así, mediante radicado 2016EE162246 del 19 de septiembre de 2016, esta Entidad envió citación para la notificación personal del anterior acto administrativo, y ante la imposibilidad de llevar a cabo dicha notificación se procedió a notificar por edicto fijado el 17 de julio de 2017 y desfijado el 24 de julio de 2017.

Para garantizar el derecho de defensa, la señora **YULI ANDREA CARDENAS REINA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.901.192, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CEVICHERIA ARRECIFE**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 01171 del 28 de junio de 2016**, para presentar escrito de descargos en contra del citado auto, esto es desde el **26 de julio del 2017 hasta el 08 de agosto de 2017.**

Transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas internos de la Entidad, se evidenció que la señora **YULI ANDREA CARDENAS REINA**, **no presentó escrito de descargos**, ni hizo uso de su derecho de contradicción y defensa.

Posteriormente mediante el **Auto 04956 del 03 de diciembre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 02679 del 24 de agosto de**

**2015**, en contra de la señora **YULI ANDREA CARDENAS REINA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CEVICHERIA ARRECIFE**, ubicado en la Carrera 78B No. 01-47 de la Localidad de Kennedy de ésta ciudad.

El anterior acto administrativo quedó notificado por aviso el 16 de julio de 2019, previo envío de citatorio para notificación personal con radicado 2019EE281720 del 03 de diciembre de 2019.

## II. CONSIERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

***“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”***

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

***“(…) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.***

***ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:***

***ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad***

*ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.  
(Subrayado es nuestro)*

**PARÁGRAFO.** *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

**“(...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 04956 del 03 de diciembre de 2019**, se decretó la práctica de pruebas el cual culminó el **29 de agosto de 2019**, periodo en el cual se incorporaron y negaron las siguientes pruebas:

1. Concepto Técnico 06611 del 10 de julio del 2015 y sus respectivos anexos.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora **YULI ANDREA CARDENAS REINA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.901.192, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CEVICHERIA ARRECIFE**, ubicado en la Carrera 78B No. 01-47 de la Localidad de Kennedy de ésta ciudad, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el presente acto administrativo a la señora **YULI ANDREA CARDENAS REINA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.901.192, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CEVICHERIA ARRECIFE**, en la Carrera 78B No. 01-47 de la Localidad de Kennedy y en la Carrera 113A No. 74-42 Piso 1, ambas de esta ciudad y con números de contacto 6018222960 – 6017586635, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de

